

Artículo 11. Modifíquese el artículo 2.11.7.2.3 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.11.7.2.3. Condiciones especiales para el uso del fondo de liquidez.** Las entidades de que trata el presente Título podrán utilizar el fondo de liquidez, previo aviso a la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad que verificará que su utilización obedeció exclusivamente a las causas descritas en el artículo 2.11.7.2.2 del presente Decreto. Con el aviso, las entidades deberán informar el monto de los recursos que serán utilizados y un plan de acción para la reconstitución del fondo.

**Parágrafo 1º.** El deber de avisar en forma previa a la Superintendencia de la Economía Solidaria no implica autorización previa por parte de la entidad de vigilancia y control.

**Parágrafo 2º.** Para todos sus efectos, desatender el plan de acción de reconstitución del fondo de liquidez propuesto, corresponde a un incumplimiento de la obligación de constituir y mantener el fondo de liquidez”.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 2.11.7.2.4 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.11.7.2.4. Presentación de informes.** Las entidades de que trata el presente Título deberán informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria el monto y composición del fondo de liquidez, así como el saldo de sus depósitos, en el formato que para el efecto defina el ente de control y con la periodicidad correspondiente a cada nivel de supervisión. Los extractos de cuenta y demás comprobantes que determine la Superintendencia de la Economía Solidaria, expedidos por la entidad depositaria de los recursos, deben reposar en la organización y estar disponibles en todo momento para las autoridades de supervisión.

Los informes a que se refiere el presente artículo, deberán presentarse debidamente validados y auditados por parte del revisor fiscal de la entidad”.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 2.11.7.3.1 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.11.7.3.1. Supervisión, vigilancia y control.** La verificación del cumplimiento de lo previsto en el presente Título estará a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad que además impartirá las instrucciones necesarias para la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de liquidez y demás disposiciones necesarias, para la aplicación de lo previsto en el presente título.

En todo caso, la respectiva entidad de supervisión deberá efectuar un seguimiento mensual de los costos de las captaciones de cada una de las entidades de acuerdo con los formatos que se adopten para el efecto”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 2.11.7.3.3 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.11.7.3.3. Armonización de terminología.** Para efectos del presente título debe entenderse que las referencias hechas a Consejos de Administración se entienden extensivas a las Juntas Directivas de los fondos de empleados y de las asociaciones mutuales. Del mismo modo cuando este Título se refiere a las Juntas de Vigilancia, tal referencia se extiende a las juntas de control social de las asociaciones mutuales y a los comités de control social de los fondos de empleados”.

Artículo 15. *Instrucciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria.* La Superintendencia de la Economía Solidaria deberá expedir y publicar las instrucciones y/o modificaciones a las instrucciones vigentes, que resulten necesarias para el cumplimiento del presente decreto, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

Dichas instrucciones deberán prever un cronograma de aplicación, teniendo en cuenta los distintos niveles de supervisión, características y tipos de organizaciones. El plazo máximo del cronograma será de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de las instrucciones de que trata el presente artículo.

Artículo 16. Régimen de transición. Las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales deberán dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto a partir de las fechas que determine el cronograma previsto en el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 17. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 16 del mismo, y modifica la denominación del Título 7 de la Parte 11 del Libro 2 y de su Capítulo II, el parágrafo 2º del artículo 2.11.5.2.1.8, el artículo 2.11.5.2.2.5, el artículo 2.11.7.1.2, el artículo 2.11.7.1.3, el inciso tercero del artículo 2.11.7.1.4, el artículo 2.11.7.1.5, el artículo 2.11.7.2.1, el artículo 2.11.7.2.2, el artículo 2.11.7.2.3, el artículo 2.11.7.2.4, el artículo 2.11.7.3.1, y el artículo 2.11.7.3.3, del Decreto 1068 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 24 de abril de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

## DECRETO NÚMERO 705 DE 2019

(abril 24)

por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para adicionar el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto y reglamentar parcialmente el parágrafo 1º del artículo 158-1 y el artículo 256 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 91 de la Ley 1819 de 2016, “*el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el parágrafo 3º del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en pequeñas y medianas empresas (Pymes).*

*Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior; cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año”.*

Que acorde con lo anterior, el monto máximo total de dicha deducción y descuento, según el mencionado Consejo, se refiere al valor máximo definido como cupo anual disponible para otorgar beneficios tributarios por inversión en investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

Que el monto máximo total de la deducción prevista en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 1.8.2.1.2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, “*debe definirse con anterioridad al inicio de cada año gravable ...*”.

Que el parágrafo 4º del artículo 256 del Estatuto Tributario establece que el descuento previsto en este artículo se somete a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

Que el porcentaje específico para ser destinado a proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación objeto de la reglamentación del presente decreto se define teniendo en cuenta la evolución histórica del cupo utilizado por las Pymes en el monto máximo total de la deducción y del descuento fijado anualmente por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, previstos, respectivamente, en el parágrafo 1º del artículo 158-1 y 256 del Estatuto Tributario, así como del crecimiento esperado en el cupo utilizado por las Pymes como resultado de la implementación de una estrategia de sensibilización y divulgación de estos beneficios tributarios.

Que el proyecto normativo correspondiente a este decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir del 6 de junio hasta el 20 de junio de 2018, en virtud de lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, y la Resolución 0784 del 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que en mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

Artículo 1º. Adición del Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 8 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en los siguientes términos:

#### “CAPÍTULO 3

##### Porcentaje específico asignado a pequeñas y medianas empresas (Pymes)

**Artículo 1.8.2.3.1. Objeto.** El presente capítulo tiene como objeto definir el porcentaje específico del monto máximo total de la deducción y del descuento previstos en los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario, respectivamente, para las inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación de las pequeñas y medianas empresas, Pymes.

**Artículo 1.8.2.3.2.** *Ámbito de aplicación.* El presente capítulo se aplica a las pequeñas y medianas empresas (Pymes), así clasificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificada por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo sustituya, reglamento o modifique.

**Artículo 1.8.2.3.3.** *Porcentaje de participación de pequeñas y medianas empresas (Pymes), en el monto máximo total de la deducción y descuento.* El porcentaje de participación de las pequeñas y medianas empresas (Pymes), en el monto máximo total definido anualmente por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios de la deducción y del descuento previstos, respectivamente, en el parágrafo 1° del artículo 158-1, y en el artículo 256 del Estatuto Tributario, será del quince por ciento (15%).

**Artículo 1.8.2.3.4.** *Uso del cupo asignado, no utilizado por las pequeñas y medianas empresas (Pymes).* Cuando el cupo demandado por las pequeñas y medianas empresas (Pymes) sea inferior al asignado según el porcentaje establecido en el artículo 1.8.2.3.3 de este Decreto, el valor restante será asignado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, en la última sesión de cada vigencia fiscal, a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que presenten las empresas clasificadas en otros tamaños. En todo caso mediante acuerdo el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios deberá priorizar los proyectos presentados que involucren a las Pymes.

**Artículo 1.8.2.3.5.** *Revisión y actualización.* El porcentaje específico de participación fijado en este capítulo podrá ser revisado y actualizado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación cuando al cierre de la vigencia fiscal respectiva el monto de los proyectos con calificación positiva supere el monto del porcentaje específico de las pequeñas y medianas empresas (Pymes), definido en el artículo 1.8.2.3.3 del presente decreto y se incrementará para la siguiente vigencia fiscal con base en la siguiente fórmula:

$$Pe_{pymes} \text{ actualizado} = Pe_{pymes} + \left( \frac{M. Aprobado_{pymes} - M. Pe_{pymes}}{M. Pe_{pymes}} \right) \times 100 \%$$

Donde:

$Pe_{pymes}$  Corresponde al porcentaje específico del cupo definido para las Pymes en la vigencia fiscal.

$M. Aprobado_{pymes}$  Corresponde al monto en pesos de los proyectos de las Pymes calificados por el CNBT en la vigencia fiscal.

$M. Pe_{pymes}$  Corresponde al monto en pesos del porcentaje específico del cupo para Pymes definido en la vigencia fiscal.

$Pe_{pymes} \text{ actualizado}$  Corresponde al porcentaje específico del cupo para las pymes actualizado para la siguiente vigencia fiscal.

**Artículo 1.8.2.3.6.** *Uso de un cupo mayor al cupo asignado para las pequeñas y medianas empresas (Pymes).* Cuando las pequeñas y medianas empresas (Pymes), soliciten el uso de un cupo mayor al asignado según el porcentaje al que se refiere el artículo 1.8.2.3.3, o el artículo 1.8.2.3.5, cuando corresponda, estas podrán acceder al monto máximo total restante de la deducción y del descuento previstos en los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario en igualdad de condiciones con las empresas de otros tamaños, para la vigencia anual correspondiente. Para lo anterior también deberá observarse lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, en cuanto corresponda.

La participación en el uso del cupo mayor del que trata el presente artículo para las Pymes será determinada por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación una vez el cupo previsto en el artículo 1.8.2.3.3, o en el artículo 1.8.2.3.5 haya sido asignado en su totalidad y existan más Pymes demandando participación en el beneficio tributario para la vigencia anual correspondiente.

**Artículo 2°.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 24 de abril de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*José Manuel Restrepo Abondano.*

El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación,

*Diego Fernando Hernández Losada.*

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 707 DE 2019

(abril 24)

*por el cual se designa una representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 2723 de 2014,

DECRETA:

**Artículo 1°.** Designar a la señora Martha Cecilia Bahamón de Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía número 34041416, como representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Artículo 2°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y será comunicado por la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 24 de abril de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Justicia y del Derecho,

*Gloria María Borrero Restrepo.*

#### DECRETO NÚMERO 726 DE 2019

(abril 24)

*por el cual se hace un nombramiento en encargo en el Círculo Notarial de Medellín.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 131 de la Constitución Política, 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, 145 del Decreto Ley 960 de 1970, y en concordancia con los artículos 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9. del Decreto 1069 de 2015.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional mediante Decreto 108 de 16 de enero de 2009 “*por el cual se designa un Notario en propiedad*”, modificado mediante Decreto 564 del 26 de febrero de 2009, nombró en propiedad al señor Nelson Ospina Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70117181, como Notario Primero (1°) del Círculo de Medellín (Antioquia).

Que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución 1326 de 26 de febrero de 2009 “*por la cual se confirma el nombramiento de un Notario*” confirmó el nombramiento del señor Nelson Ospina Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70117181, como Notario Primero (1°) del Círculo de Medellín (Antioquia).

Que el señor Nelson Ospina Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70117181, tomó posesión del cargo de Notario Primero (1) del Círculo de Medellín el día 27 de febrero del 2009.

Que el día 20 de abril de 2019 falleció en la ciudad de Medellín, el señor Nelson Ospina Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 70117181, como consta en el Registro Civil de Defunción 08753063 inscrito en la Notaría Primera del círculo de Medellín el 22 de abril de 2019.

Que el Superintendente de Notariado y Registro mediante comunicación del 23 de abril de 2019 certificó que “[e]n la Notaría Primera del Círculo de Medellín, Notaría de Primera Categoría, se produjo la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.5.3.9. del Decreto 1069 de 2015 “*Falta absoluta del notario. Se produce falta absoluta del notario por: Muerte (...)*”.

Que en consecuencia, la Notaría Primera del Círculo de Medellín, deberá ser provista en ejercicio del Derecho de Preferencia reglamentado en el Capítulo 3 del Decreto 1069 de 2015”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970 “*por el cual se oficializa el servicio de notariado*”, la designación de los notarios de primera categoría es competencia del Gobierno nacional.

Que en tanto se resuelve lo concerniente al trámite del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, “*por el cual se expide el estatuto del Notariado*”, para no afectar el servicio notarial, resulta necesario nombrar en encargo la Notaría Primera (1°) del Círculo de Medellín

Que la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante comunicación del 22 de abril de 2019 certificó que: “(...) una vez verificados los requisitos exigidos para la designación de notarios de Primera Categoría, el Superintendente de Notariado y registro emite concepto favorable para el nombramiento del señor Santiago Velásquez Fernández, identificado con cédula de ciudadanía 98669904 de Envigado (Ant.), como Notario Primero del Círculo de Medellín en encargo; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en tanto se resuelve lo concerniente al trámite del derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970, “*por el cual se expide el estatuto del Notariado*”, y para no afectar el servicio notarial”.